

**REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
“MODIFICACIÓN AL MANEJO DE AGUAS  
SERVIDAS DE LA RESOLUCIÓN (SEA  
ATACAMA) N° 71 DE 2013”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 37 /P**

**COPIAPÓ, 02 de abril de 2020.**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 71, de fecha 18 de marzo de 2013 (en adelante “RCA N° 71/2013”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado “**Solicitud Concesión de Acuicultura PERT 99031023**”, cuyo titular es Hidrocultivos S.A.
2. La Consulta de Pertinencia presentada a través de la plataforma de e-pertinencias ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante “SEA”), con fecha 14 de enero de 2020, mediante la cual, el señor Sergio Undurraga Vergara, en representación de Hidrocultivos S.A. (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Modificación al manejo de aguas servidas de la Resolución (SEA Atacama) N° 71 de 2013**” (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al proyecto “**Solicitud Concesión de Acuicultura PERT 99031023**” recién citado.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
4. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los

Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N°19.880); Resolución Exenta RA 119046/376/2019 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 71/2013 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado **“Solicitud Concesión de Acuicultura PERT 99031023”**, cuyo titular es Hidrocultivos S.A.
2. Que, con fecha, 14 de enero de 2020, el Proponente en su consulta de pertinencia del proyecto **“Modificación al manejo de aguas servidas de la Resolución (SEA Atacama) N° 71 de 2013”**, presenta las siguientes modificaciones contempladas para el proyecto:
  - La modificación propuesta en el presente Proyecto consiste en el cambio de procedimiento para el tratamiento y disposición de los residuos líquidos domésticos. En la siguiente tabla se detalla dicha modificación:

<b>Considerando RCA N° 71/2013</b>	<b>Descripción del Proyecto con RCA según obra o actividad</b>	<b>Descripción de las Modificaciones</b>
3.9.1 Residuos Líquidos	En ADENDA 2, Titular presenta antecedentes para la construcción de planta de tratamiento de aguas servidas compacta tipo lodo activado, los lodos serán estabilizados y acumulados en el mismo sistema, siendo necesario su retiro cada 1-2 años, aproximadamente, por un camión limpia-fosas y enviados para disposición final a sitio autorizado. Se mantendrá registro timbrado de dicha actividad para ser presentado al momento de la fiscalización.	Las aguas servidas provenientes de los baños y cocina de las instalaciones son dispuestas en depósito hermético de 100 litros y llevadas, cada 15 días aproximadamente, a Planta de tratamiento de Aguas Chañar en Caldera.

- El proyecto se ubica en la Región de Atacama, Provincia de Copiapó, en la comuna de Caldera. Las coordenadas de los vértices del área de explotación (Datum WGS84):

<b>Vértice</b>	<b>Latitud S</b>	<b>Longitud S</b>
A	27° 07' 41,29"	70° 54' 27,27"
B	27° 07' 41,91"	70° 54' 07,99"
C	27° 07' 55,51"	70° 53' 48,77"
D	27° 08' 55,51"	70° 54' 08,58"
E	27° 08' 00,61"	70° 54' 08,58"
F	27° 08' 04,61"	70° 54' 19,79"
G	27° 08' 04,61"	70° 54' 24,31"

Vértice	Latitud S	Longitud S
H	27° 07' 55,57"	70° 54' 32,27"
I	27° 07' 52,62"	70° 54' 30,56"

- Respecto a los residuos líquidos domésticos, se proyecta operar con un procedimiento distinto al señalado en la RCA 71/2013, debido principalmente a la disminución de personal y a la optimización de los procesos de operación del centro de cultivo, lo que se traduce en una menor generación de residuos líquidos que la que se estimaba originalmente.
  - Las aguas servidas provenientes de los baños y cocina de las instalaciones serán dispuestas en un depósito hermético de 1000 litros y llevados, cada 15 días aproximadamente, a la planta de tratamiento de Aguas Chañar en Caldera.
  - El sistema de drenaje de los baños (6 unidades) está acoplado, vía tubería de PVC de 4 pulgadas, con el estanque de 1000 litros que es el medio de transporte a la planta de tratamiento de disposición final.
  - El vehículo que transporta el estanque desde faena a la planta de tratamiento, cuenta con autorización sanitaria para estos fines de acuerdo a resolución Sanitaria N°280/2008 de la Seremi de Salud de Atacama.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
  4. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
    - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que la modificación consiste en el cambio de procedimiento para el tratamiento y disposición de los residuos líquidos domésticos, dejando de construir la PTAS considerada originalmente, reemplazándola por el transporte a una PTAS autorizada para estos fines. Por lo tanto, los cambios que se pretenden introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Art. 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el Proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma del cambio que se realizará al Proyecto original (cambio de procedimiento para el tratamiento y disposición de los residuos líquidos domésticos, que deviene en el

transporte desde faena a una planta de tratamiento de aguas servidas autorizada), no deviene en una acción que se encuentre tipificada en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Respecto de los cambios que se pretenden introducir al Proyecto, cambio de procedimiento para el tratamiento y disposición de los residuos líquidos domésticos, no conlleva ninguna acción constructiva diferente, ni adicional respecto a las ya aprobadas por RCA N° 71/2013. Por el contrario, se deja de construir una de las obras ya aprobada. Cabe señalar que esta solución obedece a que se generarán menores cantidades de residuos líquidos domésticos que los que se consideraron en el proyecto original. Por lo anterior, no se alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto que se pretende modificar “**Solicitud Concesión de Acuicultura PERT 99031023**” aprobado mediante RCA 71/2013, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

6. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Modificación al manejo de aguas servidas de la Resolución (SEA Atacama) N° 71 de 2013” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “**Solicitud Concesión de Acuicultura PERT 99031023**” en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto “Modificación al manejo de aguas servidas de la Resolución (SEA Atacama) N° 71 de 2013”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma**

**previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 5 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Sergio Undurraga Vergara, en representación de Hidrocultivos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese al Titular y archívese**

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA**

JES/ICC/SGP

Distribución:

- Sr. Sergio Undurraga Vergara, en representación de Hidrocultivos S.A., domiciliado en Avda. Presidente Errazuriz 2999, Chacabuco.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- ID: PERTI 2020-149.